

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1615

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de septiembre de 2022.

Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.

El Licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, actuando en nombre y representación de **Benjamín Batista**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1413-2018-DG de 29 de octubre de 2018, emitida por la **Caja del Seguro Social** su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones

Alegatos de Conclusión.

Expediente: 324192022.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Benjamín Batista**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1413-2018-DG de 29 de octubre de 2018, emitida por la **Caja de Seguro Social**, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 1172 de 11 de julio de 2022, contentiva de nuestra contestación de demanda, el recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los Artículos 109 y 136 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social y los artículos 34, 36, 52

(numeral 4) y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. fojas 11-14 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el apoderado judicial del demandante expuso que el acto objeto de controversia, se dictó vulnerando el debido proceso en atención a la resolución acusada de ilegal por estar extemporánea y prescrita; aunado a que se encuentra amparado por el fuero de discapacidad laboral, según lo contenido en la Ley 59 de 2005 y sus modificaciones (Cfr. fojas 3-10 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por el demandante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Las constancias procesales consignadas en el expediente, evidencian que la destitución del señor **Benjamín Batista**, se basó en el proceso disciplinario que se llevó a cabo en su contra toda vez que cometió un falta respecto a la inobservancia de los procedimientos institucionales, evidenciando una infracción a la responsabilidad de cumplir diligentemente con sus funciones dentro de la entidad demandada.

Atendiendo a lo expresado, previa verificación de la falta, el resultado fue remitido al Director General de la Caja de Seguro Social en consecuencia se procede con la destitución del señor **Benjamín Batista**, cumpliendo con todas las fases de investigación dentro de las cuales el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que consideraba necesarias.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la institución demandada actuó con estricto apego a la ley, razón por la cual solicitamos que todos los cargos de infracción sean desestimados.

### **Actividad Probatoria**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 612 de treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) a través del cual se admitieron las pruebas documentales visibles a fojas 25, 44-46, 47-50, 51-52 y las pruebas de informe. No admitió las copias simples que reposan a fojas 16-17, 18-21, 22-24, 26-30, 31-33, y 34-36 del expediente judicial.

Así mismo, se observa que el Magistrado Sustanciador admitió como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo y personal de **Benjamín Batista, que fue solicitado por esta Procuraduría.**

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria de la recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:**

...

**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de**

29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones. ...” (Énfasis suplido).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente como para aceptar las reclamaciones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la **Resolución 1413-2018-DG de 29 de octubre de 2018, emitida por la Caja de Seguro Social**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**